



Roj: **SAP M 19152/2022 - ECLI:ES:APM:2022:19152**

Id Cendoj: **28079370302022100640**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **30**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **1617/2022**

Nº de Resolución: **653/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **IGNACIO JOSE FERNANDEZ SOTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Madrid, núm. 21, 26-09-2022 (proc. 66/2021),  
SAP M 19152/2022**

**Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386 Fax: 914934390

audienciaprovincial\_sec30@madrid.org

GRUPO 4

N.I.G.: 28.079.00.1-2019/0195465

**Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1617/2022 Mesa 9**

**Origen:** Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid

Procedimiento Abreviado 66/2021

Apelante: D./Dña. Heraclio

**Procurador D./Dña. MIGUEL LOZANO SANCHEZ**

**Letrado D./Dña. MARIA INMACULADA POVEDA MASCARAQUE**

**Apelado: MINISTERIO FISCAL**

**SENTENCIA N° 653/2022**

**Sres. Magistrados**

**Dª ROSA MARÍA QUINTANA SAN MARTÍN**

**D. IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO (Ponente)**

**D. FERNANDO DE LA FUENTE HONRUBIA**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

VISTO ante esta Sección, el rollo de apelación nº 1617/2022 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de septiembre de 2022 dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 66/2021 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por delito de ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, siendo parte apelante D. Heraclio , y apelada EL MINISTERIO FISCAL, actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO, quien expresa el parecer del Tribunal.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento dictó Sentencia en la fecha expresada cuyos hechos probados dicen lo siguiente:

"UNICO- El acusado es Heraclio , nacido en Madrid, el NUM000 /1983, con DNI NUM001 , con antecedentes penales no computables.

"Sobre las 21.45 horas del día 28 de diciembre de 2019 Heraclio acudió al establecimiento Carrefour, sito en la Plaza Tirso de Molina de Madrid y, con ánimo de lucro se apoderó de un tetrabrik de vino, valorado en la suma de 0,95 euros, traspasando la línea de caja sin abonar su importe. En el momento que iba a salir de la tienda, fue interceptado por el vigilante de seguridad, Mauricio , quien le requirió para que le entregara el tetrabrik. Millán se lo entregó y, cuando estaba abandonando el establecimiento, se dio la vuelta forcejeando con el vigilante, lanzando puñetazos, llegando a tirar, en el curso de dichos actos tres expositores del establecimiento. No ha quedado probado que Heraclio forcejeara con el vigilante de seguridad lanzando puñetazos para asegurar la consumación del apoderamiento.

No ha quedado acreditado el alcance de los perjuicios ocasionados al tirar tres expositores, ni el importe de los daños causados."

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia establece:

"Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a Heraclio del delito de robo con violencia objeto de acusación y del delito leve de MALTRATO DE OBRA, objeto de calificación alternativa.

"Que debo CONDENAR y CONDENO a Heraclio , como autor penalmente responsable de un delito LEVE de HURTO en grado de tentativa, previsto y penado en los arts. 234.2, 16 y 62 del Código penal, a la pena de VEINTE DIAS de MULTA, a razón de una cuota diaria de CUATRO EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales.

No ha lugar a fijar responsabilidad civil al no quedar acreditado el alcance e importe de los perjuicios ocasionados."

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación del acusado, en cuyo escrito, tras expresar los fundamentos del recurso que tuvo por pertinentes, interesó la absolución del recurrente.

**CUARTO.-** Admitido a trámite dicho recurso se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que lo impugnó. Evacuado dicho trámite se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid.

**QUINTO.-** Recibidos y registrados los autos en esta sección el 14 de diciembre, por diligencia de la fecha se designó ponente, y por providencia de 15 de diciembre se señaló día para deliberación sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedando los mismos vistos para Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO:** Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados de la sentencia de instancia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación considera que se ha vulnerado el **principio de presunción de inocencia** por cuanto no ha quedado probado, mediante prueba de cargo válida, que el acusado hubiera traspasado la línea de cajas con el efecto que supuestamente intentaba sustraer. A ello se llega porque, ante la insuficiencia probatoria derivada de la falta de aportación de las imágenes de seguridad, la pelea que acabó con los expositores en el suelo acredita que no había salido del local, pues fuera de la línea de cajas no hay productos a la venta. Y de ello parece deducir el recurso no acreditado el ánimo del apelante de apoderarse de un producto sin intención de abonar su importe, que es lo que le achaca la sentencia apelada.

Es lo que alegó el acusado en su interrogatorio: que cogió un producto con la intención de abonarlo y que el vigilante, quizá porque lo confundió con otra persona por ir algo desarreglado y estar en un barrio conflictivo, se abalanzó súbitamente contra él y lo agredió, causando la caída de varios expositores.

**SEGUNDO.-** El principio de **presunción de inocencia** nos obliga a verificar si se han practicado en la instancia, con contradicción de partes, pruebas de cargo válidas y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas



de la experiencia y a las reglas de la lógica, constando siempre en la resolución debidamente motivado el resultado de esa valoración; todo ello conforme a las exigencias que viene imponiendo de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ( SSTC 137/2005, 300/2005, 328/2006, 117/2007, 111/2008 y 25/2011, entre otras).

Revisada la videgrabación comprobamos que se practicó prueba de cargo acerca de la comisión del delito de hurto por el que finalmente se dictó sentencia condenatoria, leve de hurto, consistente en la declaración testifical del vigilante de seguridad, prueba que es apta para enervar la **presunción de inocencia** incluso aunque se trate de un testimonio único siempre que concurren en el notas suficientes para apreciar su veracidad.

En este sentido, el vigilante de seguridad que depuso carecía de relación conflictiva alguna con el autor y depone sobre un hecho -la sustracción- que en sí mismo le resulta ajeno personalmente, a salvo sus obligaciones profesionales. Posteriormente tuvo un forcejeo con el acusado que motivó que los hechos se calificaran como delito de robo con violencia o intimidación. Sin embargo su declaración fue clara y determinó la absolución del delito de robo con violencia, por cuanto señaló claramente que la pelea se produjo después de haber devuelto el efecto que pretendía sustraer. Es decir, no tuvo inconveniente en relatar hechos que favorecían al acusado y todo ello con una coherencia y lógica que fue sometida a prueba a través del interrogatorio cruzado de las partes.

Su declaración no ofrece duda alguna sobre lo presenciado: el acusado no se limitó a coger un efecto dentro del establecimiento, sino que lo escondió entre su ropa, lo que motivó que el vigilante le hiciera un seguimiento. Y a continuación, en lugar de dirigirse a la línea de cajas, dio una vuelta para salir por un pasillo o espacio separado de la línea de cajas, dejando estas atrás unos siete metros, momento en que el vigilante le requirió para que devolviera lo que había cogido.

Por consiguiente, dicha declaración testifical fue meridianamente expresiva acerca de la voluntad del acusado de hacerse con un efecto del establecimiento sin abonar su importe. Es irrelevante que pasara por delante de las líneas de caja sin compra o las esquivara, como al parecer hizo, simulando salir sin compra, porque en cualquier caso queda claro que su voluntad era de apoderamiento ilícito.

Las especulaciones de la defensa acerca de que el hecho debió producirse dentro del establecimiento porque había productos a la venta donde se produjo el forcejeo se desmienten por la declaración del vigilante, que fue requerido para que aclarase los extremos controvertidos. No se ha aportado ningún elemento objetivo que permita poner en duda la corrección de los hechos relatados por el testigo y cómo está dispuesto el local de autos. Y debe decirse que el hecho de que no se aporten todos los posibles medios de prueba contra el acusado -como las grabaciones de seguridad- no es motivo suficiente para absolver al acusado si, por otros medios -testifical- se acreditan plenamente los hechos. Distinto es que se genere una duda razonable que haga operativo el principio in dubio pro reo.

Frente a la declaración del testigo las explicaciones del acusado, confusas y relatando un hecho poco verosímil fueron descartadas por la juzgadora como posible fuente de duda razonable sobre los hechos. La única explicación a su contenido es el evidente interés exculpatario del acusado, ya que se realizaron en forma carente de racionalidad.

En conclusión, hubo prueba de cargo válidamente practicada, suficiente para llegar a la conclusión de condena, sin atisbo de duda razonable sobre los hechos y fue adecuadamente motivada la valoración de la prueba, por lo que se desestima el recurso en su integridad.

Procede, por lo expuesto, la íntegra desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Se declaran de oficio las costas de esta alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 240 LECrim.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Heraclio contra la sentencia dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid en fecha 26 de septiembre de 2022, en el procedimiento abreviado nº 66/21, y en consecuencia CONFIRMAMOS íntegramente la indicada resolución.

Declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal. Líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ